

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Radicación No. : **11001334204720210002100**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ, es víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante derecho de petición elevado ante la UARIV el día 16 de octubre de 2020 radicado 2020-711-146-85442, la accionante solicitó conceder ayuda humanitaria prioritaria, sin turno. En caso de asignársele turno de entrega fecha cierta del mismo; finalmente que se corrija y se asigne mínimo vital de acuerdo con su núcleo familiar, indicando la razón del monto otorgado, con la expedición del certificado RUV.
3. A la fecha de presentación de esta acción de tutela la UARIV no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo al requerimiento elevado por la tutelante.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 3 de febrero de 2021, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2021 presentó informe de acción de tutela dentro de las presentes diligencias, aduciendo que efectivamente la señora Salas de la Cruz interpuso derecho de petición, con el fin de entrega de la ayuda humanitaria y que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la respuesta al requerimiento efectuado este fue absuelto mediante comunicación 20217203280561 de fecha 06 de febrero de 2021, en el cual se indica frente al componente de ayuda humanitaria, este fue suspendido definitivamente al núcleo familiar de la accionante a través de la resolución No. 0600120192464574 de 2019 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*.

En consecuencia, la accionante interpuso en término los recursos de reposición en subsidio apelación, desatados mediante acto administrativo Resolución No. 0600120192464574R del 24 de febrero de 2020 y Resolución No. 20203157 del 04 de marzo del 2020, confirmando la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria.

Actos administrativos incorporados en la respuesta dada a la accionante el pasado 6 de febrero de 2021.

Como argumentos de defensa, se aduce que no existe una norma especial o adicional implementada por el Gobierno Nacional a raíz del Covid-19 que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.

Así las cosas, la UARIV reitera su compromiso respecto a la entrega de ayudas humanitarias bajo su competencia, y según las directrices normativas en relación a la materia. Ahora bien, para el caso en concreto del núcleo familiar de la señora Salas de la Cruz se observa que esta fue sujeta al procedimiento de identificación de carencias, dando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, según su naturaleza transitoria artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015, y condiciones de prórroga, ver T-831A de 2013.

En cuanto a la solicitud de atención humanitaria y derecho a la subsistencia mínima requerida, dentro del proceso de identificación de carencias se logró identificar que estas no guardan relación con el desplazamiento, sin que haya lugar a proveer el emolumento reclamado.

Las causales para la suspensión de la atención humanitaria se encuentran contenidas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, así:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para la Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.

2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.

3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse

al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

En cuanto al debido proceso, este ha sido garantizado por la entidad, toda vez que, sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general.

Con relación a la firmeza de los actos administrativos, estos pueden ser controvertidos a través de los medios de control correspondientes, como es el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, sin que pueda considerarse a la acción de tutela como una instancia judicial adicional, además, los actos administrativos proferidos por la unidad para las víctimas, son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición del ciudadano.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se solicita declarar hecho superado sobre la situación planteada al acreditarse por la UARIV dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ**, al no dar respuesta al requerimiento elevado el 16 de octubre de 2020, radicado 2020-711-1468544-2, a través del cual solicitó conceder ayuda humanitaria prioritaria, sin turno. En caso de asignársele turno de entrega fecha cierta del mismo; finalmente que se corrija y

se asigne mínimo vital de acuerdo con su núcleo familiar, indicado la razón del monto otorgado, incluyendo certificación RUV.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho

como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional¹ ha señalado que:

"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

¹ Sentencia C- 542 de 2005.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados², al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.2.3 Término derecho de petición, declaración de emergencia sanitaria, COVID-19

De conformidad al Decreto 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”. Se determinó por parte del Gobierno Nacional que con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, la ampliación de los términos para atender peticiones así:

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del

² Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Así las cosas, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición, de tal forma, que permita a quienes prestan sus servicios con trabajo en casa, cumplir con la obligación responder las solicitudes que presentan sus grupos de valor.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del mencionado Decreto Ley 491 de 2020, sus disposiciones aplican a todos los organismos y entidades públicas que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

Es decir, que los destinatarios de la mencionada norma son las entidades y organismos públicos, y de manera excepcional a los particulares, en el caso que cumplan funciones públicas.

4.2.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del petionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020 ante la UARIV radicado 2020-711-1468544-2.
- Resolución 0600120192464574 de 12 de diciembre de 2019 *“Por la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante”*
- Resolución N° 0600120192464574R del 24 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120192464574 de 2019 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*
- Certificado de comunicación electrónica Email certificado, identificador del certificado: E24203738-R de 9 de mayo de 2020 a la cuenta de correo electrónico KMDELACRUZ11@hotmail.com.
- Resolución No. 20203157 del 04 de marzo del 2020, *“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120192464574 de 2019 dada a los 12 días del mes de Noviembre de 2019 que suspende de los componentes de la atención humanitaria”*.
- Certificado de comunicación electrónica email certificado, identificador del certificado: E24203737-R, cuenta de destino KMDELACRUZ11@hotmail.com, enviado el 9 de mayo de 2020.
- Oficio 20217203280561 dirigido a la accionante a través del cual se da respuesta en lo referente al pago de la atención humanitaria, informándose que mediante los actos administrativos relacionados se decidió suspender de forma definitiva a la atención humanitaria a su núcleo familiar, decisión en firme anexando certificado RUV.

- Memorando de 6 de febrero de 2021, radicado 20216020002493, contentivo de respuestas por correo electrónico, planilla 001-187-18758, en donde se hace constar el envío del oficio 20217203280561 al correo de la accionante.
- Copia de envío electrónico del 6 de febrero de 2021 por parte del Grupo de Respuesta Judicial de la UARIV al correo de la tutelante.
- Planilla 001-18758, de 6 de febrero de 2021, Radicado No. 20216020002493, a través del cual se remite el oficio 20217203280561 a la dirección electrónica de la accionante.
- Certificado RUV a nombre de Sandra Milena Tapiero Cumbe.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta a la petición del 16 de octubre de 2020 radicado 2020-711-1468544-2, en la que solicitó conceder ayuda humanitaria prioritaria, sin turno. En caso de asignársele turno de entrega, fecha cierta del mismo; finalmente que se corrija y se asigne mínimo vital de acuerdo con su núcleo familiar, indicado la razón del monto otorgado, incluyendo certificación del RUV.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la señora Salas de la Cruz se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de octubre de 2020 radicado 2020-711-1468544-2 a través de oficio 20217203280561 de 6 de febrero de esta anualidad con envío efectivo a través de la cuenta de correo electrónico de la tutelante kmdelacruz11@gmail.com, informándose a la accionante que de conformidad a la resolución No. 0600120192464574, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante.

Además, que de acuerdo con los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandante en término, se expidieron los actos administrativos Resolución No. 0600120192464574R del 24 de febrero de 2020 y Resolución No. 20203157 del 04 de marzo del 2020, respectivamente, confirmándose la decisión de suspensión definitiva de ayuda humanitaria en observancia al que el procedimiento de identificación de carencias arrojó que no existen carencias en los componentes de alimentación y alojamiento dentro del núcleo familiar de la accionante compuesto por:

Nombre	Edad	Fecha Desplazamiento	Victima Desplazamiento Forzado
YOIS SUSANA DE LA CRUZ SALAS	35	12 de febrero de 2004	Si
HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ	61	12 de febrero de 2004	Si
ORLETH JOHANA DE LA CRUZ SALAS	40	12 de febrero de 2004	Si
VALERIA ESCOBAR DE LA CRUZ	19	12 de febrero de 2004	Si
ARTURO DE LA CRUZ SIERRA	67	12 de febrero de 2004	Si

Dentro del contenido de las resoluciones mencionadas se indica que la señora ORLETH JOHANA DE LA CRUZ SALAS, identificada con C.C. No. 39.098.105, presentó declaración de renta para el año 2013 al 2018, año gravable posterior a la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado, del cual fue víctima el hogar, lo cual le permitió a la UARIV determinar que esta:

- (i) generó ingresos anuales superiores a lo establecido por la DIAN,
- (ii) cuenta con capacidades económicas para cubrir como mínimo los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de la subsistencia mínima.

De otro lado, del cruce obtenido de la Central de Información Financiera la señora YOIS SUSANA DE LA CRUZ SALAS, adquirió un producto financiero el día 14 de noviembre de 2012, la señora HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ adquirió un producto financiero el día 04 de diciembre de 2005, la señora ORLETH JOHANA DE LA CRUZ SALAS adquirió un producto financiero el día 02 de marzo de 2016, y el señor ARTURO DE LA CRUZ SIERRA adquirió un producto financiero el día 21 de abril de 2015, todos con fechas posteriores al desplazamiento ocurrido el 12 de febrero de 2004.

Estimándose por la Unidad que el hogar cuenta con capacidades económicas para cubrir como mínimo los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de la subsistencia mínima.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, no obstante, y a pesar de que la entidad accionada da una respuesta de fondo a través de oficio 20217203280561 de 6 de febrero 2021, se anexa certificado RUV a nombre de Sandra Milena Tapiero Cumbe ajena a la demandante o su núcleo familiar y con posterioridad a la fecha de radicación de la presente acción de tutela.

Dado lo anterior, siguiendo lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad

exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose según los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo cual, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, así las cosas, **solamente se requerirá el envío del certificado RUV correcto a nombre de la accionante y su núcleo familiar.**

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad y mínimo vital, incoado dentro de la presente acción, este Despacho evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Es así, que habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de allegar el certificado RUV correspondiente y el de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada y denegar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital como se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** para que en **el término de 48 horas** contado a partir de la notificación de la presente providencia remita de forma electrónica al correo mkdelacruz11@hotmail.com, certificado de RUV correspondiente al núcleo familiar de la accionante.

TERCERO: DENEGAR la protección del derecho fundamental a la igualdad y al mínimo vital, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3f6c1898b11ea21f02ccb6bd6b001007a4d9fadea2350359389199588379ce

Documento generado en 10/02/2021 05:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**